

EL SR. SUMULONG DIRIGE ALGUNAS PREGUNTAS
PARLAMENTARIAS

El Sr. SUMULONG. Quisiera saber solamente si este proyecto está favorablemente recomendado por el Departamento de Hacienda y el Administrador de Aduanas.

El Sr. QUIRINO. No ha sido endosado a dichas autoridades. El autor y los patrocinadores del proyecto se han guiado por la urgente necesidad de los que podrían beneficiarse con la declaración del puerto de Aparri como puerto de entrada.

El Sr. SUMULONG. ¿Puede decir Su Señoría qué gastos nuevos representaría eso?

El Sr. QUIRINO. Casi nada, porque la Oficina de Aduanas tiene ya allá sus agentes, sus inspectores y también sus prácticos. Hay todo el personal necesario para que continúe funcionando el puerto de Aparri como puerto de entrada. Lo único que se necesita es poner allá una persona afianzada como Administrador de Aduanas y darle dos o tres escribientes que se encarguen de los negocios de la oficina, ya que no esperamos que todos los barcos que vengan a Filipinas toquen en dicho puerto antes de venir a Manila.

El Sr. SUMULONG. También tengo entendido que existe una inspección organizada, parece que por la Oficina de Rentas, para la clasificación del tabaco con el fin de evitar que tabacos malos sean exportados, evitando de esta manera el descrédito del tabaco filipino. ¿Cómo se haría la inspección de la clasificación?

El Sr. QUIRINO. Las Oficinas de Agricultura y Rentas Internas tienen sus respectivos agentes en el Valle, y son éstos los que ponen el sello de inspección y certifican que el tabaco es bueno, pero resulta después que cuando llega el tabaco a Manila ya no está en las mismas condiciones que cuando se certificó y ésta es la razón por que en el extranjero se le halla defectuoso, porque aun cuando aparece en el fardo que el inspector de Rentas Internas y el de Agricultura respectivamente, lo han inspeccionado y certificado como tabaco de primera calidad, en la travesía desde Aparri a Manila ha desmerecido y en ese estado es como llega a los mercados de fuera.

El Sr. SUMULONG. ¿No cree Su Señoría que sería mucho mejor oír al Departamento de Hacienda?

El Sr. QUIRINO. No tengo inconveniente que se endose el proyecto al Administrador de Aduanas para nuestra mejor información y guía.

MOCIÓN ALEGRE DE POSPOSICIÓN. SU APROBACIÓN

El Sr. ALEGRE. Señor Presidente: En este caso, propongo que se aplace la consideración de este asunto hasta que obtengamos la recomendación del Departamento correspondiente.

El PRESIDENTE INTERINO. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

El Sr. VERA. Está en orden, Señor Presidente, la consideración del Proyecto de Ley No. 3082 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE INTERINO. Léase el proyecto.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 3082 DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE REFORMA EL ARTICULO SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO DE LA LEY NÚMERO CIENTO NOVENTA, CONOCIDA COMÚNMENTE POR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. (Sobre derechos que se cobrarán en las causas que se inicien en los Juzgados de Primera Instancia.)

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el primer párrafo del artículo setecientos ochenta y ocho de la Ley Número Ciento noventa, de modo que se lea como sigue:

"ART. 788. Los derechos se tasarán según la escala siguiente:

"1. Cuando el asunto no verse sobre bienes, directa ni indirectamente, y se haga constar así en la demanda bajo juramento, diez y seis pesos.

"2. Cuando la cantidad reclamada con exclusión de los intereses y daños y perjuicios o el valor de la propiedad objeto de litigio sea menor de doscientos pesos, cinco pesos.

"3. Cuando la cantidad reclamada con exclusión de los intereses y daños y perjuicios o el valor de la propiedad objeto de litigio sea de doscientos pesos o más pero menor de seiscientos pesos, ocho pesos.

"4. Cuando la cantidad reclamada con exclusión de los intereses y daños y perjuicios o el valor de la propiedad objeto de litigio sea seiscientos pesos o más pero menor de mil pesos, doce pesos.

"5. Cuando la cantidad reclamada con exclusión de los intereses y daños y perjuicios o el valor de la propiedad objeto de litigio sea mil pesos o más pero menor de cinco mil pesos, dieciséis pesos.

"6. Cuando la cantidad reclamada con exclusión de los intereses y daños y perjuicios o el valor de la propiedad objeto de litigio sea cinco mil pesos o más pero menor de veinte mil pesos, treinta pesos.

"7. Cuando la cantidad reclamada con exclusión de los intereses y daños y perjuicios o el valor de la propiedad objeto de litigio sea veinte mil pesos o más pero menor de cincuenta mil pesos, cuarenta pesos.

"8. Cuando la cantidad reclamada con exclusión de los intereses y daños y perjuicios o el valor de la propiedad objeto de litigio sea cincuenta mil pesos o más pero menor de cien mil pesos, cincuenta pesos.

"9. Cuando la cantidad reclamada con exclusión de los intereses y daños y perjuicios o el valor de la propiedad objeto de litigio sea cien mil pesos pero que no exceda de ciento cincuenta mil pesos, setenta y cinco pesos; y más un peso por cada cinco mil pesos de exceso cuando la suma reclamada con exclusión de los intereses y daños y perjuicios o el valor de la propiedad objeto de litigio sea mayor de ciento cincuenta mil pesos: *Entendiéndose*, que para la regulación de los derechos de acuerdo con esta Ley, cuando el litigio verse sobre propiedad inmueble, se tendrá en cuenta el valor amillorado: *Entendiéndose, además*, que cuando se presente una demanda enmendada en la que se reclama una cantidad mayor o una propiedad de mayor valor que la reclamada en la demanda original, el demandante pagará *motu proprio* al presentarla, la diferencia de derechos, de conformidad con la escala anterior y caso de no hacerlo se sobreseerá la demanda.

"10. (a) Cuando la cuantía del litigio no pueda calcularse y se haga constar así en la demanda, bajo juramento, cien pesos.

"(b) Por todo servicio que preste por nombramiento del juzgado como árbitro o comisionado para oír declaraciones, la cantidad que el juez determine, que ha de ser proporcionada a los otros derechos que impone este artículo.

"(c) Por certificar un acto oficial de un juez de paz o expedir otra certificación con el sello del juzgado, un peso.

"(d) Por archivar y tomar nota de todos los documentos relativos a la adopción de un menor o a un divorcio, doce pesos.

"(e) Por archivar y tomar nota de todos los documentos relativos a la disolución de una corporación, sociedad o compañía, veinticuatro pesos.

"(f) Por expedir copias certificadas de cualquier documento, auto, decreto, sentencia o inscripción que cualquier persona tenga derecho de pedir y recibir, por cada cien palabras, veinte centavos.

"(g) Por todo servicio prestado en calidad de escribano en la legalización de testamentos, nombramientos de administradores testamentarios, tutores, fideicomisarios, liquidación de cuentas de albaceas, administradores, tutores, fideicomisarios e inscripción de mandamientos definitivos e interlocutorios y las sentencias y decretos referentes a ellos, archivar todos los inventarios y avalúos y por cualesquiera otros servicios como escribanos relacionados con cualquiera sucesión, se cobrarán con cargo a la herencia derechos de acuerdo con el valor de los bienes envueltos en cada procedimiento, como sigue:

"(h) Bienes que no excedan de mil pesos de valor, dieciséis pesos.

"(i) Bienes que no excedan de dos mil pesos de valor pero más de mil pesos, veinte pesos.

"(j) Bienes que no excedan de diez mil pesos de valor pero más de dos mil pesos, treinta pesos.

"(k) Bienes que no excedan de treinta mil pesos de valor pero más de diez mil pesos, ochenta pesos.

"(l) Bienes que no excedan de cincuenta mil pesos de valor pero más de treinta mil pesos, ciento treinta y cinco pesos.

"(m) Bienes que no excedan de setenta y cinco mil pesos de valor pero más de cincuenta mil pesos, doscientos veinte pesos.

"(n) Bienes que no excedan de cien mil pesos de valor pero más de setenta y cinco mil pesos, doscientos setenta pesos.

"(o) Bienes que excedan de cien mil pesos de valor, doscientos setenta pesos por los primeros cien mil pesos más la mitad del uno por mil del exceso; *Entendiéndose*, que cuando el valor de dichos bienes, tal como sea definitivamente fijado por la comisión de avalúo y reclamaciones creada por el artículo seiscientos setenta y nueve de la Ley Número Ciento noventa, después de descontar el valor de las reclamaciones concedidas contra tales bienes, exceda del valor declarado en la solicitud, será deber del administrador pagar *motu proprio*, tan pronto como se presente el informe de dichos comisionados, la cantidad adicional, que como derechos deba pagarse con arreglo al exceso del valor que resulten tener los bienes; *Entendiéndose, además*, que el administrador responderá con su fianza y personalmente, aun después de cesar en el cargo, por el pago de dichos derechos adicionales en caso de que deje de verificarlo; *Entendiéndose, asimismo*, que para los fines de recaudación de todos derechos fijados en este artículo, el valor de los bienes envueltos en cada procedimiento será especificado en la demanda o solicitud; *Entendiéndose, finalmente*, que cuando el valor de los bienes envueltos no pueda calcularse, el demandante o solicitante deberá manifestar el hecho bajo juramento en la demanda o solicitud.

"(p) Por los servicios de todos los escribanos de los juzgados en el desempeño de sus deberes en todos los procedimientos criminales, se cobrarán diez y seis pesos."

ART. 2. Esta Ley registrará el cobro de derechos en las causas que se inicien o presenten desde la fecha de su vigencia y no en las presentadas con anterioridad a ella, aunque estén pendientes.

ART. 3. Esta Ley entrará en vigor el primer día de enero de mil novecientos veintiocho.

EL PRESIDENTE INTERINO. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. VERA

El Sr. VERA. Señor Presidente, este bill de la Cámara de Representantes es idéntico al bill sobre cuantías de litigio que en dos ocasiones fué objeto de discusión en este Senado. En vista de que el proyecto del Senado es idéntico a éste de la Cámara de Representantes y han pronunciado discursos en

contra de esta medida, entre ellos los Senadores por el Primero y Cuarto Distritos (Sres. Quirino y Sumulong), hallándose el último en el uso de la palabra cuando se suspendió la discusión del proyecto del Senado, y en vista de haberse recibido el de la Cámara de Representantes, pido que el Caballero por el Cuarto Distrito (Sr. Sumulong), sea reconocido, a fin de que pueda continuar exponiendo sus puntos de vista en oposición a los de la ponencia del proyecto.

EL PRESIDENTE INTERINO. Tiene la palabra el Senador del Cuarto Distrito (Sr. Sumulong).

CONTINUACIÓN DEL DISCURSO EN CONTRA, DEL SR. SUMULONG

El Sr. SUMULONG. Señor Presidente: Yo estaba en el uso de la palabra cuando este proyecto se recibió de la Cámara de Representantes. Entonces se dijo que sería mejor suspender la discusión del proyecto para que pudiéramos tener en consideración o analizar éste que procede de la Cámara de Representantes.

A la sazón decía que no estaba en favor de la política que trata de desanimar los litigios recargando los derechos judiciales, y expresé también la opinión de que, si había necesidad de limitar el número de asuntos judiciales, porque las estadísticas nos demuestran—si es que nos lo demuestran—que existen muchos asuntos injustificados llevados a los tribunales de justicia, el remedio mejor sería imponer costas elevadas a aquellos litigantes de mala fe después de terminada la vista de un asunto y cuando se hubiera demostrado que una de las partes no había procedido de buena fe al someter esos asuntos a la decisión judicial.

Pero después de haber estudiado con alguna detención el proyecto, he visto que hay otros motivos igualmente importantes que, a mi juicio, justifican la innecesidad de que aprobemos este proyecto. Antes de especificar estos motivos, yo quisiera hacer algunas consideraciones generales sobre la inconveniencia de convertir la Oficina de Justicia o los tribunales de justicia en oficinas productoras de impuestos y contribuciones.

Los tribunales de justicia no deben ser utilizados, a mi juicio, para aumentar los ingresos del Gobierno. Cuando establecemos un impuesto sobre las ventas, sobre las transacciones o traspasos de propiedad, podemos discutir si el impuesto es elevado o no; pero no podemos discutir la conveniencia, la justificación de que los impuestos provengan de esas transacciones. Por regla general, cuando se traspasa una propiedad, cuando se vende un artículo, se puede presumir que en la mayoría de los casos alguna de las partes obtiene alguna utilidad o ganancia; pero en los litigios puede decirse, y con razón, que ambas partes pierden, sea cual fuere el resultado final del asunto.

También dije, y lo repito ahora, que no debemos hacer cara la administración de justicia, que no debemos convertir a los tribunales de justicia en medios para aumentar los ingresos del Gobierno, sino en instituciones que administren pronta justicia a los ciudadanos.